

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATIA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 36

Patía – El Bordo, Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2024-00009-00.
Demandante: ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO
Demandada: ADRIANA LÓPEZ NOGUERA

ASUNTO A TRATAR:

En el asunto de la referencia, corresponde decidir lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que:

- Aunque en los hechos de la demanda se manifiesta que desde el año 2015 las partes fijaron su domicilio conyugal en Popayán; no se indica con claridad su lugar de domicilio actual. Por tanto, no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Tampoco se cumple cabalmente con lo establecido en el numeral 4 del citado artículo 82, puesto que falta claridad y precisión en la pretensión número 1, en la que extrañamente se solicita declarar que el demandante y la demandada estuvieron casados civilmente *“hasta el 20 de enero de 2020, fecha en la que la demandada abandonó su lecho nupcial”*. Al respecto, cabe recordarle al apoderado del demandante que el proceso de divorcio no tiene como fin declarar el matrimonio, sino declarar el divorcio o la cesación de efectos civiles, en tratándose de matrimonio religioso, así como la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal.
- Se indica como dirección física de las partes el *“Municipio del Plateado – Cauca”*, siendo que en este Departamento no existe un municipio con ese nombre. Por ende, se debe aclarar cuál es en realidad el municipio al que corresponden las direcciones físicas suministradas para cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- En cuanto a la solicitud que se realiza en el acápite de la demanda que se denomina "**MEDIDAS PROVISIONALES-MEDIDAS CAUTELARES**" tendiente a que "se conceda al señor **ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO** el domicilio principal la ciudad de Popayán"; no hay lugar a atender un pedimento de esa índole y mucho menos como medida cautelar puesto que no lo es. Al respecto, se le recuerda al apoderado del demandante que las medidas cautelares en procesos de familia están consagradas en el artículo 598 del Código General del Proceso. Y es pertinente manifestar que no le corresponde al Juez conceder domicilio principal al demandante, sino a éste, a través de su apoderado, indicar en la demanda con claridad su lugar de domicilio, lo cual en este caso no se ha hecho, incumpliendo, como ya se dijo, lo preceptuado al respecto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En este orden de ideas, se observa que tampoco se cumplió con lo establecido en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213, en tanto que con la presentación de la demanda no se acredita el envío de copia de la misma y sus anexos a la dirección física de notificaciones de la demandada.

Por tanto, la demanda no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, atendiendo lo indicado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código; se inadmitirá, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Y dada la inadmisión, al corregir la demanda debe también acreditarse en debida forma el envío a la demandada no sólo de la copia de la demanda y anexos, sino también de la copia del escrito de subsanación y anexos, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2024-00009-00, propuesta a través de apoderado judicial por el señor ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO, en contra de la señora ADRIANA LÓPEZ NOGUERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no hacerlo dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con la C. C. # 76.332.666 y portador de la T. P. # 150.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado del señor ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO, según los fines y efectos del poder que allega.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza